

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dos de febrero de dos mil veintitrés

**Radicación No. 2021-01202**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite verbal sumario adelantado por el señor **Eliécer Grajales Perea**, en contra del señor **Julio César Bernal Castillo**.

**ANTECEDENTES**

1. Con su demanda radicada el 8 de noviembre de 2021 (pdf. 06, c. 1), el accionante solicitó declarar al demandado incumplido de la “obligación crediticia soportada en la factura de venta N° 1381 y la tarjeta de pago N° 1381”. En consecuencia, condenarlo a pagarle la suma de \$1.150.000, así como los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley desde el día 30 de enero de 2017 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación; y de las costas (pdfs. 05, c. 1. Págs. 1-2; y 9, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que, el 30 de enero de 2017, en “el establecimiento de comercio Colchones Luna Llena”, el accionado contrajo la citada obligación, quien canceló \$150.000 de cuota inicial y quedó un saldo pendiente de \$1.150.000, a pagar en cuotas quincenales (los días 2 y 17 de cada mes) de \$80.000, sin que el demandado haya realizado un abono hasta la fecha.

El señor Bernal Castillo no suscribió autorización expresa para el diligenciamiento de los espacios en blanco de la letra de

cambio que firmó, por lo que se requiere declaración de la judicatura de la existencia de la obligación.

3. Mediante auto del 24 de febrero de 2022 se admitió la demanda (pdf. 11, c. 1), del que una vez notificada la parte demandada por aviso guardó silencio.

4. Mediante providencia del 3 de noviembre pasado se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente, y al no existir otras pendientes de práctica dispuso dictar sentencia anticipada, con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del CGP (pdf. 20, c. 1).

### **CONSIDERACIONES**

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y accediendo a las pretensiones, por lo que pasa a explicarse.

2. En efecto, el contratante cumplido está habilitado para ejercer válidamente las acciones alternativas que le otorga el artículo 1546 del Código Civil, vale decir, la de cumplimiento por la vía ejecutiva u ordinaria; o la de resolución de contrato<sup>1</sup>.

Ahora bien, para ejercer la acción de cumplimiento es necesario acreditar los siguientes elementos: a) “la existencia y validez de un pacto jurídico ajustado entre dos o más sujetos de derecho”<sup>2</sup>; b) “una desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de los extremos”; c) el demandante cumplió o “estuvo presto a cumplir”<sup>3</sup>; d) la “obligación debe existir y ser

---

<sup>1</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 22 de octubre de 2003. Exp. No. 7451. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

<sup>2</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 19 de diciembre de 2019. SC5585-2019. Radicación n° 25290-31-03-002-2012-00107-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>3</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 22 de octubre de 2003. Exp. No. 7451. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo y BOTERO ARISTIZÁBAL, Luis Felipe. La acción de cumplimiento específico desde la óptica del derecho colombiano. En el libro: CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo y REVECO URZÚA, Ricardo. Remedios contractuales. Clausulas,

exigible”<sup>4</sup>; e) “en ciertos casos la constitución en mora”<sup>5</sup>; e) la “prestación se pueda ejecutar física y moralmente”<sup>6</sup> y f) que la “ejecución forzada” no atente “contra la dignidad del deudor”<sup>7</sup>.

No obstante, la ejecución forzada de la prestación habilita al acreedor para exigir indemnización perjuicios, toda vez que de conformidad con el artículo 1546 del Código Civil, el acreedor puede exigir al “deudor moroso su obligación tal como fue contraída (cumplimiento en especie), ora pagando al acreedor el precio o el valor del objeto pactado (ejecución en equivalente), en ambos casos con indemnización por los perjuicios de la mora”<sup>8</sup>.

3. La labor del despacho se centrará en verificar si los anteriores presupuestos axiológicos de la pretensión de cumplimiento contractual se encuentran acreditados en el proceso:

3.1. De la **existencia y validez de un pacto jurídico ajustado entre dos o más sujetos de derecho**. Para el despacho, el negocio celebrado entre las partes fue uno de compraventa, por medio del cual el señor Eliécer Grajales Perea le vendió al demandado Julio César Bernal Castillo, el 30 de enero de 2017, un colchón cassata pillow top con medida de 140, por la suma de \$1.300.000.

Del precio, el demandado canceló la suma de \$150.000, restando pagar la suma de \$1.150.000, pagaderos en cuotas quincenales de \$80.000, los días 2 y 017 de cada mes.

---

acciones y otros mecanismos de tutela del crédito. Bogotá. Temis e Instituto Colombiano de Responsabilidad civil y del Estado (IARCE). 2021. Pág. 323.

<sup>4</sup> BOTERO ARISTIZÁBAL, Luis Felipe. La acción de cumplimiento específico desde la óptica del derecho colombiano. En el libro: CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo y REVECO URZÚA, Ricardo. Remedios contractuales. Clausulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito. Bogotá. Temis e Instituto Colombiano de Responsabilidad civil y del Estado (IARCE). 2021. Pág. 322.

<sup>5</sup> Ibid. Pág. 322

<sup>6</sup> Ibid. Pág. 323

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 323

<sup>8</sup> CSJ. SC. Sentencia del 3 de noviembre de 19777, reiterada en sentencia del 29 de agosto de 1984, citada por HERNÁNDEZ SILVA, Aída Patricia. Ejecución in natura de la obligación contractual incumplida. En el libro: CHINCHILLA IMBERT, Carlos Alberto y GRONDONA, Mauro (editores). Incumplimiento y sistema de remedios contractuales. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 423.

Contrato documentado por las facturas de ventas Nos. 1380 y 1381, ambas suscritas por el demandado (pdf. 02, c. 1), el cual es válido, porque se determina diáfananamente quién es el vendedor (demandante) y el comprador (demandado), las prestaciones de la parte demandante (traditar y entregar un colchón) y la del demandado pagar por precio la suma de (\$1.300.000), de los que solo canceló 150.000; prestaciones con causa y objeto lícito.

**3.2. Una desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de los extremos.** El precio pactado fue de \$1.300.000, de los que la parte demandada solo abonó \$150.000, quedando un saldo insoluto de \$1.150.000, tal como lo pone de presente las facturas de ventas Nos. 1380 y 1381, ambas suscritas por el demandado (pdf. 02, c. 1).

Acreditado el monto de lo debido le bastaba a la parte demandante hacer la negación indefinida de no habersele pagado la citada suma por concepto de precio para exonerarse de la carga de probarla, en tanto que el inciso final del artículo 167 del CGP establece que las “negaciones indefinidas no requieren prueba”, que “adviene de no comportar "... directa ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno" (Cas. Civ. del 29 de enero de 1975), quien la alegó estaría eximido de demostrarla, trasladándose la carga de suministrar la prueba del hecho contrario -el pago- a quien lo invoca, en este caso, al demandado”<sup>9</sup>.

Por su parte, el artículo 1757 del Código Civil, establece que le “incumbe probar” la “extinción” de “las obligaciones” al que la “alega”, en este caso al demandado.

Esta carga no la cumplió la parte demandada, por cuanto no alegó y menos probó el pago de la suma de \$1.150.000 por concepto del precio del colchón que adquirió de la demandante el día 30 de enero de 2017.

---

<sup>9</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 20 de octubre de 2005. Exp. No. 11001-3103-022-1996-1540-01. MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Por lo tanto, ante la falta de la prueba del pago de dicha suma de dinero ocasiona que -aún hoy- el accionado se la adeuda a la parte actora.

3.3. La **demandante cumplió o estuvo presto a cumplir**. En efecto, la demandante cumplió con su obligación, toda vez que el demandado suscribió las facturas de venta No.s 1380 y 1381, estipulándose en ambas que “al firmar este pedido acepto haber recibido la mercancía a entera satisfacción” (pdf. 02, c. 1).

3.4. La **obligación debe existir y ser exigible**. La obligación de pagar el precio existe, por cuanto en el expediente no se acreditó su pago por el demandado al demandante.

Es exigible, dado que el 30 de enero de 2017, la parte demandada se comprometió a pagarle al accionante la suma de \$1.150.000, en cuotas quincenales de \$80.000, los días 2 y 17 de cada mes, tal como lo resaltan las citadas facturas (pdf. 02, c. 1).

Por lo tanto, la forma de pago pactada fue la siguiente:

No	Fecha	Valor
1	17/02/2017	\$80.000
2	02/03/2017	\$80.000
3	17/03/2017	\$80.000
4	02/04/2017	\$80.000
5	17/04/2017	\$80.000
6	02/05/2017	\$80.000
7	17/05/2017	\$80.000
8	02/06/2017	\$80.000
9	17/06/2017	\$80.000
10	02/07/2017	\$80.000
11	17/07/2017	\$80.000
12	02/08/2017	\$80.000

13	17/08/2017	\$80.000
14	02/09/2017	\$80.000
15	17/09/2017	\$30.000

El pago por instalamentos fue pactado en las citadas facturas, y allí no se estableció cláusula aceleratoria, por lo que cada cuota se hizo exigible en cada una de las fechas antes mencionada; tampoco se pactó intereses remuneratorios, por lo que no se reconocerán en este proceso.

Y los moratorios a partir del día en que cada cuota se hizo exigible, en tanto que en las obligaciones a plazo, “a pesar de existir ya la obligación, su cumplimiento, en principio, sólo puede demandarse después de que llega el tiempo prefijado para el pago (artículo 1553 del Código Civil) ... (CSJ, SC del 8 de agosto de 1974, G.J., t. CXLVIII, págs. 192 a 198)”<sup>10</sup>.

Y en las obligaciones a plazo rige “el principio **dies interpellat pro homine**, o sea que se presume que tal deudor ha sido prevenido desde el momento de la celebración del contrato, que si no satisface el compromiso dentro de plazo estipulado se hace responsable de los respectivos perjuicios” (CSJ, SC del 24 de septiembre de 1982)”<sup>11</sup>.

De manera que se reconocerá intereses moratorios desde que se hizo exigible cada una de las cuotas, por cuanto en este tipo de obligaciones el deudor está en mora “cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado” (numeral 1° del artículo 1608 del Código Civil).

### 3.5. **La prestación se pueda ejecutar física y moralmente.**

Como la prestación corresponde al pago del precio por un colchón, la cual no afecta la moral ni las buenas costumbres, ni normas de

<sup>10</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 22 de abril de 2022. SC1170-2022. Radicación n.º 11001-31-03-036-2013-00031-02. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>11</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 22 de abril de 2022. SC1170-2022. Radicación n.º 11001-31-03-036-2013-00031-02. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

orden público; todo lo contrario, de la “definición del contrato de compraventa” “la principal de las obligaciones del comprador “es la de pagar el precio convenido”<sup>12</sup>.

Adicionalmente, es físicamente posible, porque el pago del dinero (**\$1.150.000**) es una obligación de género que solo se soluciona con el pago de la suma de dinero (artículo 1565, 1566 y 1567 del Código Civil).

3.6. La **ejecución forzada no atenta contra la dignidad del deudor**. En este punto, el despacho no avizora ni menos la parte demandada alegó alguna circunstancia, donde el pago de la suma de \$1.150.000 a la parte demandante ocasionara la vulneración de la dignidad del accionado.

Por lo tanto, se accederá a la pretensión de cumplimiento de la obligación consistente en que la demandada sufrague a la demandante la suma de \$1.150.000 por concepto de precio.

4. En consecuencia, se acogerán las pretensiones y, consecuentemente, condenará en costas a la parte accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** declarar al demandado Julio César Bernal Castillo incumplido de la “obligación crediticia soportada en la factura de venta N°1381 y la tarjeta de pago N°1381”.

**SEGUNDO:** En consecuencia, CONDENAR al señor Julio César Bernal Castillo a pagarle al señor Eliécer Grajales Perea la

---

<sup>12</sup> RODRÍGUEZ FONNEGRA, Jaime. Del contrato de compraventa y materias aledañas. Bogotá. Lerner. 1960 (reimpreso 2019). Pág. 919

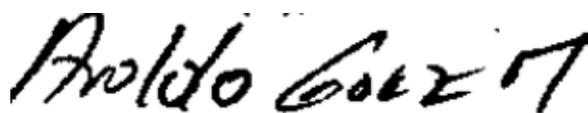
suma de \$1.150.000 por saldo insoluto del precio en una compraventa.

Esta suma generará intereses moratorios comerciales a la tasa más alta permitida por la ley desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta su pago total. Para el cálculo de los intereses moratorios se tendrá en cuenta la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, para lo cual se tomará como referencia el siguiente cuadro:

No	Fecha	Valor
1	17/02/2017	\$80.000
2	02/03/2017	\$80.000
3	17/03/2017	\$80.000
4	02/04/2017	\$80.000
5	17/04/2017	\$80.000
6	02/05/2017	\$80.000
7	17/05/2017	\$80.000
8	02/06/2017	\$80.000
9	17/06/2017	\$80.000
10	02/07/2017	\$80.000
11	17/07/2017	\$80.000
12	02/08/2017	\$80.000
13	17/08/2017	\$80.000
14	02/09/2017	\$80.000
15	17/09/2017	\$30.000

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

*Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.*

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 del 3 DE  
FEBRERO DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



**JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Aroldo Antonio Goez Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09da629d20ca94fdeed3b40fe0aa96d4b65249491e1d64a5104ce250e17acb6**

Documento generado en 01/02/2023 08:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**